

por pregunta del Rey, entienda del juez, preguntandole quiere ser prohibido por fulano q̄ esta presente: y el dicho fulano si quiere recibirle por su hijo, con todos sus bienes, y q̄ en trambos respondan cada vno q̄ si, y el Rey respōda yo lo otorgo, y deuele dar carta dello. Y el tal prohibido ha de ser mayor de siete años, ⁿ porq̄ tēga entēdimiēto para ello. Pero el prohibidor que asī le recibe, ha de ser de diez y ocho años, mayor q̄ el prohibido, y q̄ no sea frio, ni enhechizado, ni castrado: pero podriase prohibir con licencia del Rey.

n L. 2. y. 4. t. 19.
par. 4.

La segunda maneta de prohibir, es, quando se prohibasse vna persona que esta en poder de su padre, y esta se llama adopciō. Y la escritura del tal prohibamiēto, puede ser hazer ante qualquier juez que las partes quisieren, y ante el Rey, como esta dicho, y sera valido, porq̄ asī esta dispuesto por sus leyes. Pero las mugeres no puedē prohibir ^o como los hombres sin licencia del Rey, salvo si alguna muger le huuiessen muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey, o en hazienda de su cōsejo, que entonces por conorte del hijo que perdio, puede la muger prohibir cō licencia del Rey, y no de otra manera, aunq̄ la ley del fuero dize lo contrario, y quando el moço prohibido tiene padre, y el por su voluntad loda al prohibidor por hijo heredero, dādo informacion, p̄ q̄ es vtil y prouechofo para el dicho moço, porq̄ el prohibidor es hōbre rico, o ricos, siendo marido y muger, y q̄ son de mucha edad, que segun naturaleza no esperan auer hijos, y q̄ es gente hōrada y de buena conciencia y fama, o que la dicha su muger nunca pario, ^q ni espera que parira, o dado caso que huuiesse parido, son fallecidos sus hijos: dando informacion que el dicho prohibidor, es mayor q̄ el prohibido: segun esta declarado en el capitulo antes deste. Y en esta adopcion el cōsentimiento callado del hijo, estando presente, basta, no lo contradiziendo, y la escritura dize asī.

o L. 4. t. 22. li. 4.
del fuero. l. 6. y. 7
y l. 2. ti. 16. p. 4.

p L. 1. tit. 22. del
fuero. li. 4. y. l. 4.
tit. 10. par. 4.

q L. 1. r. 16. p. 4.

Prohijacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, pareciēto presentes fulano vezino de tal parte, de la vna parte, y fulano de tal parte, y dixeron, Que por quanto entre ellos estaua tratado y cōcertado, que el dicho fulano tome por hijo adoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze (que presente esta) porq̄ el dicho fulano y fulana su muger no tienen ni han tenido hijos, ni los esperā tener, mediāte naturaleza, por ser muger de mucha edad, y porque los susodichos son gente rica y honrada, y de buena conciencia y fama: por lo qual vēdra vtilidad y prouecho

y prouecho al dicho fulano menor. Y porque de derecho los tales prohijamientos han de ser hechos ante el Rey, a lomenos ante su justicia. Por tanto que pedian y pidieron a su merced, aya informacion de la calidad del dicho fulano prohibidor, y de la edad del dicho fulano prohibido, y de las otras calidades q̄ cōforme a derecho se requieren, y auida interponga a ello su autoridad y decreto judicial: Y lo pidieron por testimonio.

Y luego el dicho juez, dixo, q̄ dando informaciō como se requiere, conforme a derecho, esta presto de le hazer justicia.

Y luego el dicho fulano prohibidor, para la dicha informacion, presento por testigos a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez recibio juramento en forma: y dixeron lo siguiente,

El dicho fulano dixo, q̄ conocia al dicho fulano y a su muger, y que son personas ricas y abonadas, y son tenidas por de buena conciencia y fama, y es gente anciana, y segun naturaleza no se espera q̄ auran hijos, y la dicha fulana es de mucha edad, no porq̄ el dicho fulano su marido sea castrado, ni enhechizado, ni de tal manera q̄ a esta causa dexasse de auer hijos, alomenos si las calidades susodichas tuuiesse y huuiesse tenido, tiene y cree este testigo q̄ lo sabria, o auria oydo dezir, y no podia ser menos, porq̄ lo conocia desde moço, y esta es la verdad, &c.

Aqui se han de tomar otros dos testigos como este.

Y visto por el dicho juez la informacion a el dada por el dicho fulano, ser bastante para lo suso dicho, y concurrir en el las calidades q̄ de derecho se requieren, preguntto al dicho fulano mayor de siete años, y menor de catorze, si queria ser prohibido del dicho fulano, y ser su hijo adoptiuo, dixo, que si queria y es su voluntad de serlo, porque era su vtilidad y prouecho, segun era informado. Y luego el dicho juez, visto lo suso dicho, dixo, que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano, padre legitimo del dicho fulano, para que lo pudiesse dar al dicho fulano que presente estaua, por su hijo adoptiuo, al qual estādo presente preguntto, si lo queria recibir por tal su bijo, el qual dixo, que si. Y luego el dicho juez, dixo, que mandaua y mando dar al susodicho carta de prohijamiento en forma, para que conste del dicho prohijamiento, siendo necesario a los susodichos. Y para ello dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto de derecho auia lugar, y lo firmo de su nombre para que valga y haga fee en juyzio y fuera del.

Y luego en cōtinente para efeto de lo susodicho, ante el juez y ante mi el dicho escriuano y testigos, el dicho fulano como padre legitimo

del dicho fulano su hijo, que estaua presente, lo tomò por la mano, y le dio y entrego en sus manos, y poder del dicho fulano prohijador, y dixo, q se lo daua y dio por su hijo adoptiuo, con todos y qualesquier bienes, muebles, y raizes, y semouientes, derechos y acciones q tiene y espera auer y tener en qualquier manera: y el dicho fulano prohijador dixo, q lo recibia y recibio por su hijo adoptiuo, para q despues de sus dias, el dicho fulano suceda en sus bienes y herencia, muebles, y raizes, y semouientes, derechos, y acciones, y en todos ellos enteramete, porque el y la dicha su muger no tenian hijos, ni nietos que los puedan auer ni heredar, ni otros herederos decedientes, ni acendientes q forçosamente los hereden, y ayan de heredar. Por tato que el lo recibia y recibio en su compañia, como padre puede recibir a tal hijo, y se obligaua y obligo que si el dicho fulano prohijado falleciere desta presente vida antes que tenga edad de catorze años, que boluera y restituira a los herederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas que por el, y en su nõbre huuiere recebido y heredado, sin hazer retencion dellos, ni parte dellos, y le tratara bien, y le dara alimentos conforme a la calidad de su persona, y desde agora para en despues de sus dias, le dexa por vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes entre viuos, como mejor lugar aya de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes q los aya y herede. De lo qual ambas partes otorgaron lo que dicho es, y se obligaron de lo cumplir, y no lo reuocar, ni yr contra ello en tiempo alguno, y dieron poder a las justicias, &c.

Y luego el dicho fulano prohijado, en presencia del juez, y de mi el dicho escriuano y testigos, se hincó en tierra de rodillas, y pidio la mano al dicho fulano su prohijador, y se la beso, dandole gracias por las mercedes q le auia hecho en recibirle por su hijo adoptiuo, y nõbrarle y dexarle por su hijo y vniuersal heredero. Y el juez lo aprouo y cófirmo todo, y lo mando dar por testimonio a las partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes, &c.

Pratica de emancipaciones.

HA se de entender, que en dos maneras se pueden hazer las emancipaciones que los padres hazen a sus hijos, o hijas, por los sacar de su poder, para que libremente puedan hazer qualesquier contratos q quisieren, y estar en juyzio, y pedir, o defender sus pleitos y causas. Y este nõbre de emancipaciones, es vn auto que se puede hazer ante qualquier juez, para salir el hijo del poder del padre.

En

En quanto a la vna manera de mancipacion, es a voluntad y consentimiento del padre y del hijo, para efeto de que el padre quiere dar al hijo algunos bienes, o heredamiento, có que biua y este fuera de su poder, dandofelos en manera de donacion, y puede referuar en si el padre, si quisiere, la mitad del usufruto de los bienes que el moço huuiesse ganado estando en su poder, que se llaman auenticios. Y esta tal donacion ha de ser con voluntad y consentimiento de entrambos, como esta dicho.

Y la segunda manera de emancipacion, es, que el hijo, o hija puede apremiar a su padre que los emancipe y eche de su poder, por quatro cosas. La primera, si los tratafse muy mal y crudamente que no lo pudiesen sufrir. La segunda, si el tal padre apremiasse a sus hijas que fuessen malas de sus cuerpos, o a sus hijos que fuessen, o hiziesen otros errores. La tercera, si fuesse hecha manda a hijo en algũ testamento có que su padre le huuiesse de emancipar, si el padre cobró la manda. La quarta cosa es, si el padrastro huuiesse prohijado a su entenado, q fuesse menor de catorze años, y el gastasse mal su hazienda, en este caso el tal prohijado puede lo apremiar que le emancipe.

Y asimismo el padre no puede emancipar a su hijo siendo el menor de siete años, o estando ausente, eceto con licencia del Rey, en la qual ha de dezir, que es menor de siete años. Pero quando el ausente quiere, o quando fuere de mas edad, deue auer por buena la dicha emancipacion: y el pedimiento dize así.

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, &c. Y ante mi el presente escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de la dicha tal parte, juntamente con fulano su hijo, que segun su aspecto parecia de catorze años arriba, y dixo ser su hijo legitimo, y de fulana su muger, y dixo, que por quanto era su voluntad de emancipar al dicho su hijo, y sacarle de su poder, y q el era persona idonea y capaz, y suficiente para se regir y gouernar por su persona: y por esto y por otras muchas causas que a elle le mueuen. Por ende poniendo en efeto lo suso dicho, tomaua y tomo por la mano al dicho su hijo, y dixo, que le emancipaua y auia por emancipado, y lo sacaua y faco de su poderio paternal, y le otorgaua y otorgo bastante y entero poder para q por si propio y sin su licencia y mādado, ni consentimiento del dicho fulano su padre, pueda parecer y estar en juyzio, y hazer otras qualesquier escrituras y cótrataciones, y seguir y defender qualesquier pleitos, así en demandando, como en defendiendo, y hazer todas las otras cosas q el dicho fulano quiere, así como hõbre emancipado que no esta en poder de su padre, y se apartò y quitò de todo y qualquier de

Bb 4 recho

LIBRERIA ALFONSO
UNIVERSITARIA
II. 6. 11. 4

recho que por leyes de estos Reynos estan en fauor de los padres, para poder retener en si la mitad de los bienes aduenticios de los hijos, y de los otros mas bienes que de derecho les pueden pertenecer quando facan de su poder a los tales hijos. Por ende el dicho fulano dixo, que daua y dio al dicho su hijo, por juro de heredad para siempre jamas, tal heredamiento, o tales bienes, para que se pueda sustentar, por via de donacion, o como de derecho mejor lugar aya, y dixo, q se desapoderaua y desapodero de la tal tenencia, posesion, y propiedad, y señorio q auia y tenia a la dicha tal cosa, y todo ello lo cedio y traspasso en el dicho fulano su hijo, para que lo pueda tomar por su propia autoridad, como cosa suya propia, adquirida por justo y derecho titulo. Y entretanto que aprehende la posesion dello, se constituyo por inquilino poseedor, y en señal de posesion le entregola presente escritura, y se obligo al saneamiento, y la insinuara ante juez competente, ora exceda, o no de los quinientos sueldos, o auros. Y porq el juez esta presente, desde luego pedia a su merced la huuiesse por insinuada, y legitimamente manifestada, y se obligo de auer por buena y firme la dicha insinuacion y donacion, y de no la reuocar, ni contradecir en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, o ser pueda, por donde las emancipaciones y donaciones pueden ser reuocadas: y si las reuocare, que no valgan ni sea sobre ello oydo en juyzio ni fuera del: y para lo cumplir, &c.

Y luego el dicho juez, estando presente a todo lo susodicho, dixo, q auia por emancipado al dicho fulano, y la dicha donacion por insinuada y legitimamente manifestada, a lo qual todo dixo, q interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.

Practica de las transacciones.

xL. 33. y. 34. tit. 14. part. 3.

Las transacciones son escrituras que dan fin, y trance y remate a los pleitos comenzados, o que se esperan mouer quando las partes se vienen a concertar por las dudas que del derecho de ambas partes puede resultar, por ser el fin de los pleitos dudoso, y por escusar los gastos y costas que dello se les podrian seguir, deue el escriuano de entender, que al tiempo que hiziere la semejante escritura, que haga relacion en ella sobre que bienes, o marauedis, o otras cosas, se trataua el dicho pleyto, y ante que juez, declarando el estado del: sobre lo qual se deue advertir, quien son las partes que hazen la tal escritura de transaccion, iguala, pacto, conuenencia. Y si fueren menores de veynte y cinco

cinco años, que tengan tutores, o curadores, ora sean varones, o hembras, deuen pedir licencia al juez con autoridad de su curador, y dar informacion de testigos, que es vtil y prouechofo hazer la dicha transaccion, y apartarse de los dichos pleitos, y por virtud de la dicha informacion, ha de dar el juez la licencia para hazer y otorgar la escritura, interponiendo a ello su autoridad y decreto judicial, como adelante se dira. Y es bien auisar que la sustancia desta escritura, se ponga en orden de sentencia, y la pronuncie assi el juez, aprouando y confirmando el dicho concierto, y transacion de pedimiento y consentimiento de ambas partes, de manera que quede por sentencia definitiva passada en cosa juzgada.

Y si fuere concejo de alguna ciudad, villa, o lugar, deue auer y preceder otra tal informacion como la de los menores, dando poder el tal concejo especial, para el mismo caso, o alomenos la mayor parte de los vezinos del, con clausula especial, q estaran y pasaran por ello, so cierta pena de marauedis, y con obligacion de los bienes y rentas del dicho concejo: de manera que el poder sea bastante.

Y si fuere la dicha transacion y concierto de algunos monesterios, ha de hazer tres tratados, y ha de llevar licencia de su Prelado, y la informacion susodicha, y la orden que esta declarada en estos capitulos.

Y si fuere yglesia, o cofradia, o hospital, deue de auer y preceder la dicha informacion, haziendo primero sus tratados para ello, y dado su poder bastante, como esta declarado en los capitulos antes deste. Y si por caso no diessen el tal poder, bastaria en su ayuntamiento siendo presentes los tales cofrades, o feligreses, que la mayor parte otorgasse la tal escritura o escrituras, o pedimiento, o pedimientos, y consentimiento de la sentencia y confirmacion, y aprouacion del juez, adonde estuuieren pendientes los tales pleitos, y lo mismo seria siendo concejo, o otros semejantes ayuntamientos.

Y si fuere la tal transacion entre personas seglares, y mayores de edad de veinticinco años, interuiniendo en ello mugeres casadas, con licencia de sus maridos, siendo ausentes, precediendo informacion de la dicha vtilidad para ello: pero siendo presentes marido y muger, no seria necessaria la dicha informacion, mas de tan solamente que la dicha escritura para su validacion y firmeza contuuiesse en si tres cosas: la vna, hazer relacion del tal pleite, como esta declarado: y la otra segunda, que incurra en pena de tantos marauedis la parte que fuere o passare contra ello, no cumpliendo lo contenido en la dicha escritura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey: y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, toda

o por quien su poderhuuere: y sino le presentare sera ninguno: pero en lo que toca a los escriuano, es diferente q̄ no se les passa la renúcia cion del oficio, sino fueren primero examinados en el Cōsejo Real, y los dieren por habiles.

Lo tercero, q̄ la persona q̄ assi renunciare el dicho oficio, trayga la carta original con el auto de recibimieto y possessiō q̄ del dicho oficio tenia para q̄ se rasgue y no use mas del, so pena de perdimiento del tal oficio: y sino se trae el titulo original y auto de possessiō, no se passa la renunciacion, y el secretario q̄ despachare la provissiō de otra manera tiene pena por la primera vez de tres mil años, y por la segūda vez seis mil, y por la tercera suspēsiō de oficio, a voluntad del Rey.

Lo quarto, que las tales personas a quien assi fuere hecha la merced de los dichos oficios, se presenten con los titulos de las tales mercedes en el cōsejo de la tal ciudad, villa, o lugar, y tome la possessiō del tal oficio dentro de sesenta dias, para que dende en adelante lo use, como los dicho sus antecessores: y la peticiō de renunciacion para lo suplicar a su Magestad, dize assi.

Señor.

FVLANO Regidor, o Veintiquatro, o Jurado, o escriuano de tal ciudad, o villa, digo, que por merced de vuestra Magestad, yo he tenido y tengo tal oficio, y agora por algunas causas que a ello me mueuen (si vuestra Magestad dello fuere seruido) yo querria renúciar, y por la presente renuncio el dicho mi oficio de tal cosa, en manos de vuestra Magestad, en fauor de fulano vezino de tal parte, que es persona habil y suficiente, y muy cierto seruidor de vuestra Magestad, en quien concurren las calidades que para el dicho oficio deue tener: y assi suplico a vuestra Magestad, sea seruido de le hazer merced del, y si desto vuestra Magestad no fuere seruido, yo no renuncio el dicho oficio, antes lo retengo en mi para le usar y exercer, y servir en el a vuestra Magestad, segun que hasta aqui lo he hecho. En testimonio de lo qual otorgue esta renunciacion ante fulano escriuano publico, en tantos dias de tal mes, y de tal año, testigos, &c. Ha lo de firmar el otorgante, y ha de yr signado.

Pratica de legitimacion de hijo bastardo.

QVando alguno quiere legitimar su hijo bastardo, y pareciere ante escriuano publico a hazer la carta en su fauor, aduertase el escri-

escriuano, que al tiempo que haze la carta de legitimacion, que en la relacion della diga el padre que le llama su hijo, e y dezir de quie lo huuo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, aprouechara la legitimacion para que fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar ex testamento ab intestato, y contra testamento.

Assi mismo son legitimos los hijos bastardos, legitimados por el Rey: pero ha se de entender, que los tales hijos bastardos no suceden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros acendientes, ex testamento, ni ab intestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nacidos de legitimo matrimonio, e antes o despues de la dicha legitimacion, solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como a vn extraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda legitimo para las otras honras y preeminencias, pero no para dexar de pechar, saluo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos.

Y en esto de hijos bastardos de legitimaciones, hay mucho que dezir por leyes de nuestros Reynos: pero porque no haze al caso a este proposito, solamente se trata de lo que esta dicho para el fin que se gana la legitimacion del Rey: y la peticiō para se lo suplicar, dize assi.

Señor.

FVLANO vezino de tal parte, digo, que yo soy hombre anciano, y soy casado con fulana mi muger, ha tantos años, que assi mismo es muger anciana de mucha edad, de la qual estando yo casado con ella tantos años, no hemos auido, ni esperamos tener hijos legitimos, ni acendiente que herede nuestros bienes: y yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años que se llama fulano, el qual huue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana: el qual dicho mi hijo me ha sido obediente, y me ha hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad, es de le legitimar y dexar por vniuersal heredero de todos mis bienes: por tanto humildemente suplico a vuestra Magestad, me haga merced de legitimar y habilitar al dicho fulano mi hijo, y hazer capaz para que pueda auer y heredar todos mis bienes, y gozar de oficios Reales, y de todas las otras honras y preeminencias, y libertades que gozan, y pueden gozar los hijos legitimos, nacidos de legitimo matrimonio, usando